

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/254/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Moto Patrullero y/o Agente Vial, adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otro.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Pretensiones -----	14
Consecuencias del fallo -----	14
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 22 a 31 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/254/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 07 de noviembre del 2018, se admitió el 12 de noviembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE MOTO PATRULLERO Y/O AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *"Infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 23 de Octubre de 2018, elaborada a las 21:30 horas, por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, el C. [REDACTED] en el lugar denominado "Arista", a la suscrita; señalando como Hechos/Actos constitutivos de la infracción, "CIRCULAR CON LUZ AMARILLAS" (sic), y como fundamento legal de la infracción cometida, "Art 31 A".*

Como pretensiones:

"1) La declaración de NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número [REDACTED] con fecha 23 de octubre del año en curso, elaborada por el C. [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y vialidad, perito o el cargo que ostente en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para ser preciso en DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 15 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental, infracción de tránsito número [REDACTED] del 23 de

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

octubre de 2018, visible a hoja 12 del proceso⁴, en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hecho o acto constitutivo de la infracción "X CIRCULAR CON LUZ AMARILLAS (sic)", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la licencia como garantía del pago de la infracción.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XVI, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que el acto impugnado no fue emitido por esa autoridad. Se aclara que el artículo en que funda la causal de improcedencia no resulta aplicable, porque se encontró vigente hasta el día 18 de julio de 2017, por lo que al promover el juicio la parte actora el 07 de noviembre de 2018, la promovió bajo la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se publicó el

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

día 19 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

10. La autoridad demandada Policía Raso y/o Agente [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia prevista por el artículo 37, fracciones V y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora dejó de agotar el principio de definitividad, al omitir hacer valer el recurso de inconformidad establecido en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, las que son infundadas, porque el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]."

11. Por tanto, la parte actora no se encontraba obligada a agotar en contra de la infracción de tránsito impugnada el recurso de previsto en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos,

12. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

13. Por cuanto a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

14. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

15. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

16. De la instrumental de actuaciones tenemos que la infracción de tránsito impugnada fue levantada por el [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 7; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada.

17. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.



18. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 13, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá

sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁶.

19. Por lo que en tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley", en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal, que es al tenor de lo siguiente: "Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en si caso, aquellas que las sustituyan", al no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto impugnado el **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**.

20. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad ante citada, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

21. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

22. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

23. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

24. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adincludado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

25. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 10 del proceso.

26. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2D05766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

27. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.

28. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio la infracción de tránsito impugnada porque la autoridad demandada no fundó su competencia, es decir, no citó el precepto legal que lo faculta para levantar el acta de infracción recurrida.

29. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que su actuar se fundamente en lo que señalan los artículos 1, 5, fracción XIII y 6, fracción X, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

30. La Autoridad que no fundó su competencia en el acta infracción de tránsito que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento.

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

31. Artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, inciso h), 117, fracción IX, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

32. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, como lo asentó en la infracción de tránsito, pues el ordinal 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que citó como fundamentó de su competencia, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
[...]*

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

[...]”.

33. No se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de **Agente de Policía de Tránsito y Vialidad**, sea considerado como autoridad de tránsito y vialidad, pues esa disposición señala como autoridades de tránsito y vialidad al **Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; Agente Vial Pie tierra; Moto patrullero; Auto patrullero; Perito; y Patrullero**, por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito no fundó su competencia para

levantarla en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, como lo asentó en la misma.

34. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben



provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁰.

35. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda manifestó que fundó su competencia en lo dispuesto por el artículo 6, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, en el que se señala que es autoridad de tránsito y vialidad municipales el patrullero; sin embargo, al levantarla la infracción no lo hizo con ese carácter, sino de **Agente de Policía de Tránsito y Vialidad**, cargo que no se encuentra previsto en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, que establece:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.40.A. J/16. Página: 613

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones".

36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 23 de octubre de 2018, levantada por la autoridad demandada.

Pretensiones.

37. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 36.

38. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2) resulta **procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito impugnada, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

Consecuencias del fallo.

39. La autoridad demandada [REDACTED]

¹¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

██████████ EN SU CARÁCTER DE MOTO PATRULLERO Y/O AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) Deberá devolver a la parte actora la licencia que le fue retenida como garantía del pago de la infracción que se ha declarado su nulidad; y extender la constancia de cancelación de la infracción de tránsito número ██████████ del 23 de octubre de 2018, en el sistema electrónico y red que se utiliza para al seguimiento de las infracciones de tránsito; las que depositarán en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

40. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

41. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²

Parte dispositiva.

42. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

43. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 39, inciso A), 40 y 41 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² No: Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.



~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/254/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE MOTO PATRULLERO Y/O AGENTE VIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil diecinueve. DOY FE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

